



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003576-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3737-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ERLINDA ELENA ZÁRATE VIDAL
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL OTUZCO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ERLINDA ELENA ZÁRATE VIDAL contra la Resolución Directoral Nº 001328-2023, del 2 de mayo de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Otuzco; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 21 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. Conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que, durante el año 2022, el Ministerio de Educación dispuso la evaluación de desempeño en cargos Directivos de Instituciones Educativas de Educación Básica. Este proceso de evaluación se circunscribió a lo establecido en la Norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva 2022, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", aprobada con Resolución Ministerial Nº 122-2022-MINEDU, del 28 de septiembre de 2022,
2. Como parte de este proceso de evaluación, el Comité de Evaluación de Desempeño en Cargos Directivos de IE de la Unidad de Gestión Educativa Local de Otuzco, en adelante la Entidad, procedió a evaluar al señor ERLINDA ELENA ZÁRATE VIDAL, en adelante la impugnante.
3. Como consecuencia de la evaluación efectuada por el Comité, se presentaron los resultados preliminares de la misma, declarando a la impugnante como desaprobado.
4. Mediante Escrito S/N, del 31 de marzo de 2023, la impugnante solicitó todos los documentos que forman parte de la evaluación que dieron origen a la publicación de los resultados preliminares correspondientes a su evaluación de acuerdo con los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimientos establecidos en la norma técnica y en el instructivo para el comité de evaluación.

5. Mediante Oficio N° 001-2023-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-O-AGP/J.CEDD, del 5 de abril de 2023, la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica de la Entidad le brindó a la impugnante el link de la evaluación externa del Ministerio de Educación y el link del comité de Evaluación de desempeño a directivos 2023.
6. Mediante Escrito S/N, del 5 de abril de 2023, la impugnante presentó un reclamo contra los resultados preliminares de su evaluación de desempeño, conforme se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo.
7. Con Oficio N° 002-2023-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-O-AGP/J.CEDD, la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica de la Entidad dio respuesta al reclamo presentado por la impugnante, declarando improcedente el mismo al determinar que se mantienen los resultados preliminares de su evaluación de desempeño.
8. Conforme lo establecido en el cronograma, el 19 de abril de 2023, se publicó los resultados finales de la evaluación en el aplicativo electrónico destinado para tal fin, a cargo del Comité de Evaluación.
9. A través de la Resolución Directoral N° 001328-2023, del 2 de mayo de 2023¹, la Dirección de la Entidad resolvió retornar a la impugnante al cargo de profesor, a partir del 1 de mayo de 2023, señalando en su sexto considerando, lo siguiente:

"Que, de conformidad a lo informado por el Comité de Evaluación, el Ministerio de Educación ha publicado la relación de Directivos de Instituciones Educativas que superaron la precitada evaluación del desempeño; correspondiendo emitir la resolución de retorno al cargo de profesor en su institución educativa de origen o una similar de su jurisdicción".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. No conforme con lo resuelto por la Entidad, el 13 de junio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001328-2023, del 2 de mayo de 2023, argumentando que la misma ha sido generada de los resultados individuales de la evaluación de desempeño en el cargo de directora, solicitando se declare su nulidad por haberse afectado sus derechos en la evaluación de

¹ Notificada a la impugnante el 23 de mayo de 2023.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desempeño y haberse transgredido la norma técnica especial, así como el principio de legalidad y debido procedimiento.

11. Con Oficio N° 000145-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELO, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes de la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

12. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001328-2023, del 2 de mayo de 2023, a través de la cual la Entidad resolvió retornarla al cargo de profesor, a partir del 1 de mayo de 2022, en mérito a haber desaprobado la Evaluación de Desempeño en Cargos Directivos de Institución Educativa.
13. En ese sentido, apreciamos que la pretensión de la impugnante está orientada a que se declare la nulidad de la citada Resolución, por cuanto ejecuta la consecuencia de haber desaprobado la Evaluación de Desempeño.
14. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
15. Es en esa línea que el numeral 217.1 del Artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444²,

²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

16. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido³ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
17. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

*25. En relación con tales actos definitivos, es necesario mencionar que, en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, las entidades podrían emitir resoluciones o documentos posteriores tendientes a formalizar tales resultados a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones aprobando los resultados, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, resoluciones de asignación en el cargo, resoluciones aprobando el contrato, informes u otro tipo documentos a través de los cuales se formalizan los resultados del concurso o ratifican los mismos. No obstante, **tales actos no***

³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción"

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados.
(...)

28. De otro lado, debe considerarse que, en algunos concursos o procesos de selección se prevé durante el desarrollo de los mismos, una etapa de reclamos y una de absolución de reclamos, o de interposición de recursos de reconsideración; estableciendo además cuál será la autoridad competente dentro de la Entidad para su absolución. En tales casos, en tanto esté contemplada como etapa del concurso en las bases del mismo, los reclamos o recursos de reconsideración deben ser resueltos de manera previa a la finalización del proceso o concurso, dentro del cronograma establecido; por lo que, **en caso los postulantes o participantes no se encuentren conformes con la respuesta o resultados, se aplica la regla general, respecto a que los recursos de apelación se interponen en contra del resultado final del concurso**, oportunidad en la cual podrán hacer valer su derecho en contra de los argumentos que consideren no fueron atendidos en la etapa de absolución de reclamos.

(...)

32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:**

(...)

(ii) **Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.**

(...)"

(Énfasis y subrayado nuestro).

18. Dicho esto, apreciamos que el 19 de abril de 2023, se publicó los resultados finales de la evaluación de desempeño, los cuales produjo efectos sobre los intereses de la impugnante y no la Resolución Directoral N° 001328-2023, toda vez que esta última constituye solo un acto que da cumplimiento a la consecuencia jurídica de una decisión ya adoptada por la Entidad, respecto del desempeño de la impugnante en un cargo directivo específico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001328-2023, del 2 de mayo de 2023; dado que esta no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no es el resultado final del proceso de Evaluación de Desempeño en Cargos Directivos de Instituciones Educativas; sino que constituye una consecuencia jurídica del resultado desaprobatario obtenido por la impugnante en dicha evaluación.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento del resultado final del proceso de Evaluación de Desempeño, la impugnante se encontraba habilitada para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el Ordenamiento Jurídico.

20. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la Resolución Directoral N° 001328-2023, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ERLINDA ELENA ZÁRATE VIDAL contra la Resolución Directoral N° 001328-2023, del 2 de mayo de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE OTUZCO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ERLINDA ELENA ZÁRATE VIDAL y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE OTUZCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE OTUZCO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

